

Zamora

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 20 DE JUNIO DE 1853

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 471.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 29 de Mayo último, se halla inserta la Real orden siguiente.

Ha llamado la atención de S. M. la Reina (p. D. g.) la indisculpable apatia con que en algunas provincias se mira el importantísimo ramo de Beneficencia, uno de aquellos que es mas indispensable fomentar con sostenido empeño, y en cuyo desarrollo pueden acreditar su celo con mayor provecho del pais. las Autoridades provinciales. Para que tengan cumplido efecto las reformas que el Gobierno medita, de acuerdo con los generosos deseos de S. M., es absolutamente preciso que las miras de la Administración central se encuentren en todas partes secundadas por sus agentes con igual rapidez, con la misma perseverancia y energía.—Corresponderian de una manera muy incompleta á las atenciones de la Autoridad suprema, los Gobernadores de provincia que creyeren limitado su encargo á mantener el orden, velar por la observancia de las leyes y atender al despacho de los negocios ordinarios. Al lado de estos deberes, cuyo olvido les haria incurrir en una grave responsabilidad, el Gobierno exige por punto general á todos sus funcionarios, una atención constante para estudiar las necesidades, corregir los abusos y favorecer los intereses del territorio de su jurisdiccion, y considerará los resultados en este concepto obtenidos por cada uno de ellos como la mas segura norma de su celo y capacidad para el servicio público.—Sin salir de lo prevenido en la ley y reglamento vigentes sobre Beneficencia, los Gobernadores de provincia tienen ancho campo en que egercer útilmente su actividad: adquiriendo un honroso titulo al aprecio de S. M. y á la gratitud de los pueblos; y á fin de conseguirlo y de hacer cesar los entorpecimientos con que hasta ahora ha tropezado en algunos puntos esta interesante parte de la Administración, la Reina

(q. D. g.) me manda prevenir á V. S.—1.º Que dé inmediatamente cumplimiento, si ya no lo hubiere hecho, á la circular expedida en 25 de Abril último por la Direccion de Beneficencia; é inserta en la Gaceta de 28 del mismo mes.—2.º Que reuniendo en sesiones extraordinarias á la Junta provincial de Beneficencia, excite eficazmente su celo para que sin levantar mano se terminen en un breve plazo los trabajos á que se refieren los artículos 96 al 100, del reglamento del ramo; hecho lo cual, los remitirá V. S. con informe á la aprobacion de S. M.—3.º Que se dirija V. S. en los mismos términos á las Juntas municipales y Ayuntamientos, hasta conseguir que en todas las localidades se plantee y regularice el servicio de hospitalidad domiciliaria, imprescindible base de todo buen sistema de Beneficencia.—Para ello se tendrán presentes el artículo 13 de la ley de 20 de Junio de 1849, y los 7, 41, 83 al 88, y 90 del reglamento de 14 de Mayo de 1852.—Por la prontitud y acierto con que V. S. proceda en esto, como en los demas asuntos de Beneficencia, apreciará la Reina (q. D. g.) su inteligencia y celo, el cual no necesitará sin duda otra excitacion que la de saber que tal es la voluntad de S. M., de cuya Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Cuya superior disposicion con los artículos de la ley y Reglamento de Beneficencia que en ella se citan, he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas municipales de Beneficencia, encargando á los primeros que si en alguno de los distritos no estuviesen establecidas las Juntas de que trata el artículo 8.º de la repetida ley de 20 de Junio de 1849, formen y me remitan inmediatamente la propuesta para la creacion de las mismas con entera sugesion á lo prevenido en aquel y á las segundas el mas exacto cumplimiento de los deberes que les imponen los artículos del reglamento que á continuacion se copian, pues en asi hacerlo ademas de prestar un servicio importante á la humanidad desvalida, demostrarán tambien á sus convecinos el acierto con que procedieron á su eleccion para car-

gos tan filantropicos y honrrrosos. Zamora 11 de Junio de 1853. =El Gobernador, Genaro Alas.

Artículos de la ley y reglamento de Beneficencia que se citan en la anterior Real orden:

Artículo 13. Las Juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie

Las Juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantos cuantos sean los barrios de la poblacion.

Al frente de cada junta subalterna de socorros domiciliarios habrá por regla general. un eclesiástico que nombrará el Alcalde á propuesta de la junta municipal. Los curas párrocos lo están por razon de su ministerio al de las juntas parroquiales de Beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una de las juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la junta municipal, y espresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribucion.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas, las concederá el Alcalde.

Art. 7 del Reglamento. =En todos los pueblos donde haya junta municipal de Beneficencia, habrá por lo menos un Establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamaren á sus puertas. En cada uno de los Establecimientos municipales, se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito, los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros Establecimientos, ya provinciales ya generales.

La Beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que tengan junta municipal.

Art. 41. =Los Alcaldes deben visitar los Establecimientos, municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la Beneficencia domiciliaria. Los patronos de Establecimientos municipales, están sujetos á esta Autoridad de inspeccion.

Art. 83. =La Beneficencia domiciliaria no forma presupuestos: pero rinde cuenta formal á la junta municipal de quien depende.

Art. 84. =En poblaciones en que por su mucho vecindario excitán juntas de barrio, estas darán cuenta á la junta parroquial de Beneficencia domiciliaria á que correspondan. La junta parroquial formará de ellas su cuenta general, que rendirá á la junta municipal.

Art. 85. =Las juntas parroquiales de Beneficencia no manejarán mas fondos que los que provengan de limosnas y los que les destinen las municipales por via de socorros para los fines de su instituto.

Art. 86. =Las juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente que estos sean en especie, de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y va-

cunacion de los niños; de recojer los expósitos y desamparados, y de conducir al Establecimiento municipal para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas.

Art. 87. =Al pasar las juntas parroquiales á las municipales, la cuenta de que trata el artículo anterior, añadirán una relacion circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios y llamarán la atencion de la junta sobre las observaciones que la experiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de Beneficencia pública.

Art. 90. =La mas importante obligacion de los Ayuntamientos respecto de Beneficencia, consiste segun el espíritu de la ley y las disposiciones del presente reglamento que la desenvuelve y explica, en los socorros y hospitalidad domiciliaria Este es el verdadero y esencial objeto de la Beneficencia municipal.

Núm. 162.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 25 de Mayo próximo pasado me dice lo siguiente.

Las circunstancias particulares en que se ha encontrado la minería y la falta de facultativos ha hecho que se tolere el que por los delineadores de las inspecciones se practiquen reconocimientos y demarcaciones de minas. Concluidas felizmente aquellas y habiendo ya mayor número de facultativos tanto del cuerpo del Estado como particulares y teniendo en consideracion que la ley de minas de 11 de Abril y el reglamento dictado para su ejecucion al tratar de operaciones facultativas solo hablan de Ingenieros, la R. O. de 17 de Mayo (q. D. g.) se ha servido mandar se prevenga á V. S. deje de nombrar desde luego á los mencionados delineadores para reconocimientos periciales y demarcaciones de minas, y que en lo sucesivo actúen única y esclusivamente en los asuntos oficiales del ramo los ingenieros que tengan titulo expedido por el Gobierno de S. M.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos correspondientes. Zamora 4 de Junio de 1853. =El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 463.

Por la Junta de la deuda pública con fecha 11 del actual se me dice lo siguiente.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851: la Junta ha acordado que la décima novena subasta de deuda amortizable de 1.ª y 2.ª clase se verifique el día 28 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la presidencia. =La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil reales en la adquisicion de deuda amortizable de 1.ª clase: trescientos setenta y cinco mil en la 2.ª interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior. =Lo comunico á V. S. para su

conocimiento, y á fia de que lo haga anunciar en el Boletín de esa provincia, en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1351, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décima octava subasta publicada en la Gaceta núm. 134 de 14 de Mayo último lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para la debida publicidad y efectos oportunos. Zamora 16 de Junio de 1853.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 464

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Por la Direccion general de Contribuciones Indirectas y Arbitrios, se me comunica con fecha 15 del actual la orden siguiente:

Algunas de las suprimidas Administraciones de Contribuciones indirectas y Arbitrios consultaron á la Direccion si los dueños de depósitos domésticos tenían la obligacion de darlas aviso prévio de las introducciones, extracciones, trasposos y ventas de especies. Ya se ha ofrecido anteriormente la misma duda, y más particularmente con relacion á los trasposos de especies que suelen verificarse desde unos depósitos á otros, y á la exaccion de los derechos correspondientes á las que aplican al consumo inmediato, habiendo dado lugar á ella la suposicion de que es contradictorio hasta cierto punto lo que acerca del particular se establece en las Instrucciones de los dos ramos de Puertas y Consumos. Quizá las dudas expresadas son la mas principal causa del estado poco lisonjero que en muchas partes ofrece la administracion de los depósitos domésticos de las especies grabadas por las tarifas, y es de consiguiente muy importante el desvanecerlas. Al efecto, y mientras tanto que se acuerden y comuniquen reglas claras y generales con el fin de perfeccionar y uniformar el sistema administrativo que debe seguirse en los mas interesantes particulares del ramo de derechos de Puertas, ha resuelto esta Direccion general hacerle á V. algunas indicaciones para que sepa á que atenerse. Los depósitos domésticos pueden ser ó de especies gravadas por la Tarifa de Puertas ó de las comprendidas en la Tarifa especial de las determinadas de Consumo. En el primer caso, debe servir de regla que sus dueños no pueden hacer introducciones, ni extracciones, ni trasposos, ni ventas para el inmediato consumo sin dar prévio aviso á la Administracion, como se prescribe en el artículo 9 de la Instruccion del ramo, en el cual se ordena tambien que deben pagar en el acto los correspondientes derechos por las especies que dieren al inmediato consumo. Se ha querido fundar un argumento contrario á esto en la circunstancia de estar prescrito en la última parte del propio artículo 9.º que los interesados presenten cada tres meses una relacion de las aplicaciones ó ventas que hayan hecho para el consumo interior de las introducciones y extracciones, y de las existencias que les resulten; pero semejante argumento es de todo punto infundado, porque la relacion trimestral tiene por objeto el multiplicar las comprobaciones administrativas para conocer el movimiento de los depósitos, para rectificar los errores de cuenta en los cargos y descargos, y para poder evitar mejor los abusos y defraudaciones pero de ningun modo es aceptable el supuesto de que la expresada relacion se exija con el objeto de que se liquiden y exijan de tres en tres meses solamente los derechos de las especies dadas al consumo inmediato por los depósitos; lo cual, sobre ofrecer muchos y grandes inconvenientes, y dar margen á grandes abusos, es contrario á lo que el propio artículo citado prescribe en su párrafo 1.º, y á todas las reglas de buen sentido y de buena administracion. Por lo tocante á los depósitos de las especies determinadas de consumo, previene el último párrafo del artículo 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que se liquiden cada tres meses los derechos que adeuden, y esta prevencion, entendida con notable error, á dado lugar á desórdenes muy grandes y á perjuicios harto graves para los intereses de la Hacienda.

El liquidar no es exigir, y esta sencillísima y exacta distincion basta por sí sola para comprender que la liquidacion trimestral tiene los objetos que se han enumerado al tratar de los depósitos de especies de puertas, sin que pueda ni deba impedir el que las Administraciones exijan los correspondientes derechos sobre las especies que se den al consumo interior en el acto mismo de verificarse las ventas, como clara y terminantemente se ordena en artículo 30 del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y como se deduce de lo prescrito en su capítulo 4.º. De modo, que los depósitos domésticos de cualesquiera de las especies gravadas por las Tarifas de Puertas y Consumos no pueden hacer introducciones, ni extracciones ni trasposos ni ventas para el surtido de tiendas ó para el consumo inmediato sin dar aviso prévio á la Administracion, y unos y otros deben satisfacer al contado los correspondientes derechos por las especies que den al inmediato consumo, sin perjuicio de presentar á su debido tiempo las relaciones trimestrales y de completar entonces el pago por aquel concepto, si en alguna parte no lo hubiesen ya realizado. Lo que comunico á V. para los efectos oportunos á su exacto cumplimiento, encargándole lo haga saber por los medios de publicidad que estén en práctica á todos los dueños de depósitos, á fin de que les sirva de gobierno y no puedan en lo sucesivo hacer reclamaciones fundadas en que les serán desconocidas las aclaraciones contenidas en la presente orden, de cuyo recibo me dará V. aviso á la mayor brevedad.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 17 de Junio de 1853.—Pedro Pastor y Maseda.

Núm. 465.

Las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas, me dice en 17 del mes último lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.—Illmos. Sres.—Organizada la Administracion provincial por Real orden de 13 del corriente, estableciendo Administraciones principales de Hacienda pública que reunen en sí todos los ramos y atribuciones que corren á cargo en la actualidad, de las de Contribuciones Directas é Indirectas, y con objeto de que el desempeño de todos los negocios que son de su incumbencia se verifiquen con rapidez, exactitud y uniformidad, aliviando al propio tiempo á los Gobernadores civiles de los muchos trabajos que sobre ellos pesan; S. M. se ha servido disponer, que desde 1.º de Junio próximo se observen las prevenciones siguientes: 1.ª Los Administradores principales de Hacienda pública son los Jefes inmediatos en todos los ramos que dependen de sus respectivas Administraciones, y como tales responsables directamente de cualquiera comision ó falta que se cometiere en el servicio. 2.ª Los Administradores se entenderán directamente con las respectivas Direcciones generales y adoptarán por sí todas las disposiciones conducentes á la buena Administracion y puntual cobranza de todos los impuestos y rentas que están á su cargo. 3.ª Los referidos Administradores reconocerán á los Gobernadores civiles de sus respectivas provincias como autoridad superior de las mismas, y estos ejercerán las atribuciones y autoridad y vigilancia que les compete. 4.ª A los Gobernadores de provincia corresponderá en todo lo relativo á la Administracion y recaudacion de todos los ramos expresados la aprobacion de todos los repartimientos de la con-

tribucion territorial é industrial y de conocimiento de todas las quejas de agravio que aquellos originen con sujecion á la legislacion vigente en la materia. 5.^a Las Administraciones principales de Hacienda pública se organizarán dividiendo los ramos y trabajos que á las mismas pertenecen, en cuatro secciones y colocando al frente de cada una un Inspector con el número conveniente de oficiales. La primera se compondrá de todo lo relativo á la contribucion territorial Estadística y recaudadores. La segunda de la contribucion industrial y derecho de hipotecas. La tercera de contabilidad, consumos y puestas. Y la cuarta de estancadas y fincas del Estado. Los demás ramos é incidencias, se agregarán por los Jefes á las secciones con las cuales guarden mas analogía y segun sea la aptitud de los empleados. 6.^a Los Administradores principales se entenderán en todo lo relativo al personal de las oficinas con la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, escepto los que están dedicados á la seccion 3.^a sobre los cuales se entenderán con el Director de indirectas, Y 7.^a Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones de los Reales decretos orgánicos de 23 de Mayo de 1845 y 28 de Diciembre de 1849 y de la Real orden de 29 del mismo mes y año de lo que no se opongan á esta soberana resolucion de Real orden lo digo á V. V. V. I. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. -- Lo que traslado á V. S. estas direcciones generales para los mismos jueces. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 17 de Mayo de 1853. -- Joaquin Lopez Vazquez. -- Lorenzo Navas Quitana. -- Como se reconoce por la Real orden preinserta el Gobierno de S. M. conociendo que son muchos los negocios que ocupan los Gobernadores de provincia, ha querido que los Administradores principales de Hacienda instruyan y resuelvan en su caso los correspondientes al ramo, dejando no obstante la apelacion contra sus providencias á aquellas autoridades superiores. En su virtud advierto no solo á los Sres. Alcaldes de la provincia sino tambien á los habitantes de la misma que en lo sucesivo dirijan sus comunicaciones y solicitudes á la referida Administracion principal que está instalada desde este dia toda vez que á cargo de ella está el acceder á mi autoridad proponiendo lo que corresponda cuando no se halla autorizada para resolver en cualquiera asunto. Zamora 19 de Junio de 1853. -- El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 466.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo del Cubo de tierra del vino, con la dotacion de 160 fanegas de trigo, anuales pagadas por los vecinos y uno ochava mas los que se rasuren en sus casas, siendo por separado los golpes de mano airada. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes á el citado Ayuntamiento francas de porte en el término de un mes. -- Zamora 17 de Junio de 1853. -- El Gobernador, Genaro Alas.

D. Pedro Pastor Maseda Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Comision de Avalúo y reparto de esta capital.

Hago saber: que para dar principio á la formacion de los amillaramientos de esta capital que han de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial del próximo año de 1854, se hace indispensable que todos aquellos contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza, ya vendiendo, permutando, haciendo nuevos arriendos ó cediendo á otras personas sus propiedades, presenten en la oficina de la Comision de Avalúo, y en el improrrogable termino de un mes, relacion de las alteraciones que aquella haya sufrido; debiendo prevenirles que transcurrido el plazo espresado, sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que con arreglo á instruccion haya lugar, teniendo además que satisfacer la contribucion, con sujecion á los datos y antecedentes que en el dia obran en la mencionada Comision. Zamora 15 de Junio de 1853. -- Pedro Pastor y Maseda.

Núm. 468.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia en esta villa de Benavente y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes correspondientes al vinculo aniversario ó Patronato Real de Legos, que con el titulo de Nuestra Señora de la Peña, fundaron, para sus parientes en la parroquial de Nuestra Señora del Viso de Castroverde de Campos, D. Francisco Hortid de Villanueva y D.^a Dorotea Losada su E.posa, vecinos que fueron de la villa y córte de Madrid, el cual se halla vacante por defuncion de D. Manuel de la Huerga Presbítero, vecino que fué de S. Cristóbal de Entreviñas; para que en término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten en este Tribunal por medio de Procurador con poder bastante á usar de su derecho en el expediente instruido á instancia de D. Angel de la Huerga del propio vecindario de S. Cristóbal, como padre y legitimo administrador de la persona de su hijo D. Justo, clérigo de Menores, sobre que se le dé posesion de dicho aniversario con los frutos y rentas que ha debido producir desde la vacante, prevenidos que pasado dicho término sin hacerlo, les parará todo perjuicio. Y este anuncio se insertará en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia comun. Dado en Benavente á 27 de Mayo de 1853. -- Pedro Pascual de la Maza. -- Por su mandado, Francisco Minguez de Soto.